

CONSTANCIA SECRETARIAL: Manizales, 10 de mayo de 2021. A despacho del señor Juez, informando que el término de traslado de la solicitud de nulidad formulada por la parte demandante, se encuentra vencido, y dentro del mismo la parte demandada se pronunció. Para proveer.



VÍCTOR ALFONSO GARCÍA SABOGAL
Secretario

**JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
MANIZALES – CALDAS**

Manizales, diez (10) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

**Proceso: Nulidad de Registro Civil de
Nacimiento.**
Demandante: PATRICIA DEL PILAR RUÍZ VERA
Demandado: ANA MARÍA CASTAÑO CASTRO
Radicado: 2019-00282

Plantea el vocero judicial de la señora PATRICIA DEL PILAR RUÍZ VERA, quien actúa en calidad curadora principal de la señora EMMA ESTELA VERA JIMÉNEZ, como causales de nulidad las señaladas en los numeral 5° y 6° del artículo 133 del C. G. P. y argumenta para el efecto lo siguiente:

Afirma que por razones que resultan incompresible, el despacho procedió a dictar sentencia anticipada en el asunto, pese a que ya había señalado fecha para la audiencia correspondiente y había decretado las pruebas correspondientes, incumpliendo la directriz impartida por el H. Tribunal Superior de Manizales, al resolver el recurso de apelación en contra del auto que rechazó la demanda en un primer momento, dado que se omitió la valoración de las pruebas presentadas, solicitadas y decretadas en el auto interlocutorio N° 058 del 28 de enero de 2021.

Señala que en el presente asunto no resulta aplicable el numeral 3 del artículo 278 del Código General del Proceso, pues se interpreta la demanda como impugnación de la paternidad de los señores DESIDERIO CASTAÑO y MAGOLA CASTRO respecto de la señora ANA MARÍA CASTAÑO, situación

que no se plantea en la demanda, pues lo pretendido en la nulidad del registro civil de nacimiento de la demanda.

Indica que se dictó sentencia anticipada inadvirtiéndolo por completo los requisitos legales para su procedencia, dejando de practicar las pruebas decretadas y solicitadas por las partes, y pretermitiendo la oportunidad para presentar alegatos de conclusión, etapa esta que no se puede desconocer so pretexto de la facultad o deber judicial de dictar sentencia anticipada.

Argumenta que en el presente asunto no se ha producido la caducidad de la acción, pues contrario a lo manifestado por el despacho, no se trata de un trámite de impugnación de la paternidad o maternidad, por lo que no puede pretenderse la aplicación del término de 140 días establecido en el artículo 219 del Código Civil.

Esgrime que desde el aspecto procesal, no se evidencia que en la contestación de la demanda se hubiera formulado las excepciones de caducidad o falta de legitimación en la causa por activa, como tampoco se indica en la sentencia anticipada si las mismas son declaradas de oficio.

Cuestiona que se haya declarada la falta de legitimación en la causa por pasiva, puesto que la señora EMMA ESTELA VERA JIMÉNEZ en su calidad de esposa del señor JORGE CASTAÑO CASTRO (Q.E.P.D), promovió a través de su curadora proceso de sucesión que se surte como consecuencia de la muerte de este último en el Juzgado 18 de Familia de la Ciudad de Bogotá (Rad. 2017-00746), y dentro del cual la hoy demandada ha pretendido su reconocimiento en calidad de hermana del causante, parentesco que no se encuentra debidamente demostrado dadas las inconsistencias de su registro civil.

Finalmente, afirma que en el presente asunto no puede operar el fenómeno de la caducidad, dado que el proceso de nulidad de registro civil es un proceso de jurisdicción voluntaria en el cual dicha figura procesal no tiene aplicación, puesto que el mismo puede ser promovido en cualquier tiempo, resultando incomprensible por que el despacho afirma que se trata de un proceso de impugnación de la paternidad.

CONSIDERACIONES

Solicita la parte demandante que se decrete la nulidad de todo lo actuado a partir de la sentencia anticipada proferida el día 26 de abril de 2021, y en consecuencia se ordene rehacer el trámite procesal ordenando la realización de la audiencia de que trata el artículo 579 del C.G.P., la práctica de las pruebas decretadas mediante providencia del 28 de enero de 2021, y el traslado para alegar conforme al ordenamiento procesal.

Conforme a lo anterior, tenemos como premisa normativa lo dispuesto en el artículo 278 del Código General del Proceso, según el cual el Juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial “**en cualquier estado del proceso**”, entre otros eventos, “*Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa*”, siendo estos los supuestos que se encuentra establecidos en el presente asunto, tal y como se indicó en el proveído cuestionado.

En ese sentido, resulta pertinente precisar respecto a la sentencia anticipada, que per se supone la pretermisión de fases procesales previas que de ordinario deberían cumplirse, actuación que se justifica en la realización de los principios de celeridad y economía que informan el fallo por adelantado en las excepcionales hipótesis que el legislador habilito para la definición de la litis.

Esta es la filosofía que inspiró las transformaciones contenidas en el CGP, en virtud de la cual el respeto a las formas propias de cada juicio se ve aminorada en virtud de los principios de celeridad y economía procesal, que reclaman decisiones prontas, adelantadas con el menor número de actuaciones posibles y sin dilaciones injustificadas.

En cuanto a la posible configuración de una nulidad por la pretermisión de la etapa probatoria y de alegaciones, en tratándose de sentencias anticipadas, ya tuvo oportunidad de pronunciarse la H. Corte Suprema de Justicia, en sentencia de tutela de segunda instancia del 27 de abril de 2020, en la que sentó lo siguiente:

“2.4. Anulabilidad del fallo dictado en esas condiciones.

Es bien conocido que en el campo de las nulidades adjetivas campea el principio de taxatividad, según el cual, ningún decurso puede aniquilarse – íntegra o parcialmente – por motivos distintos a los expresamente reconocidos en el ordenamiento. Así lo hace notar el enunciado del canon 133 de la Ley 1564 de 2012 al pregonar que el «proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos», y a reglón seguido pasa a enlistarlos (negrillas propias).

De modo que, por tratarse de un mandato de carácter público y categórico, las partes y jueces están compelidos a acatarlo al punto de no decretar «nulidades» por fuera de las precisas hipótesis consagradas por el legislador. (art. 13 ibídem)

Ampliamente decantado está que:

En efecto, las nulidades entendidas como la sanción que impone el legislador a un «acto procesal» que ha conculcado las «garantías judiciales» de los ajusticiados, se rigen por los parámetros de taxatividad, trascendencia, protección o salvación del acto, convalidación o saneamiento, legitimación y preclusión (...) El primero, que importa para despachar esta especie, predica que únicamente podrá nulitarse el «proceso» en los específicos eventos contemplados por la ley, de suerte que los acontecimientos que no hayan sido previamente tipificados por el legislativo no pueden ser atendidos por el Juzgador como motivo de supresión de lo trasegado, ya que, se itera, se «reclama la existencia de un texto legal reconociendo la causa de la nulidad, hasta el punto que el proceso sólo se considera nulo, total o parcialmente, por los motivos que taxativa y expresamente se hayan consagrado» (CSJ SC-042-2000, repetido recientemente en STC1835-2020).

Bajo esa óptica, al revisar los motivos de invalidez que aparecen enlistados en el canon 133 ejusdem, emerge que ninguno de ellos se amolda – en principio – al caso en que el juez defina anticipadamente el pleito con base en la causal segunda del artículo 278 ídem, ni siquiera los vicios a que aluden los numerales 5° y 6° de aquella disposición.

El numeral 5° pregonar que la nulidad se suscita «cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria», sin que nada de esto tenga cabida en el supuesto analizado, toda vez que, aún si el fallador en la misma sentencia justifica la necesidad de decidir con anticipación, es obvio que no está pretermitiendo la ocasión para ofrecer prueba, ni para decretarla o practicarla, porque justamente la denegó por innecesaria, ilícita, inútil, impertinente o inconducente.

Tampoco se ajusta al numeral 6°, conforme al cual se estructura el yerro in procedendo «cuando se omita la oportunidad para alegar de conclusión», porque se dejó visto que esa fase únicamente es indispensable cuando el «fallo anticipado se dicta en forma oral», no escrito (...)”¹

¹ Radicado 47001 22 13 000 2020 00006 01

Si bien, dicha interpretación es efectuada por el alto tribunal conforme a la hipótesis de la sentencia anticipada establecidas en el numeral 2º del artículo 278 del C.G.P., “*cuando no hay pruebas por practicar*”, su teorización resulta plenamente aplicable y con mayor razón, en aquellos eventos donde se encuentra configurada la causal tercera de dicha disposición, en la que se establece una serie de figuras procesales -*caducidad y falta de legitimación en la causa, entre otras*- cuya verificación objetiva en términos generales, no requieren el agotamiento de la etapa probatoria y por ende la de alegaciones.

En ese contexto jurisprudencial, el despacho no decretará la nulidad de lo actuado a partir de la sentencia anticipada proferida el día 26 de abril de 2021, pues conforme a lo esbozado, es de su naturaleza la pretermisión de algunas etapas del proceso, sin que por ello se configuren las causales de nulidad dispuestas en los numerales 5º y 6º del artículo 133 del C.G.P.

Ejecutoriada esta providencia, vuelva el proceso a despacho para resolver lo pertinente frente a la concesión del recurso de apelación formulado por la parte demandante en contra de la sentencia anticipada del 26 de abril de 2021.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Familia de Manizales,

RESUELVE:

PRIMERO: NO DECRETAR la nulidad de todo lo actuado a partir de la sentencia anticipada proferida el día 26 de abril de 2021, conforme a lo expuesto en la parte considerativa.

Ejecutoriada esta providencia, vuelva el proceso a despacho para resolver lo pertinente frente a la concesión del recurso de apelación formulado por la parte demandante en contra de la sentencia anticipada del 26 de abril de 2021.

NOTIFÍQUESE

**PEDRO ANTONIO MONTOYA JARAMILLO
JUEZ**

VAGS

Firmado Por:

**PEDRO ANTONIO MONTOYA JARAMILLO
JUEZ
JUZGADO 004 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE MANIZALES-CALDAS**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d8857a6925855fcef0ca34e4da1beb4f4018ac2a5e97d7a6cb175594b0bf899b**
Documento generado en 10/05/2021 03:28:43 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**